

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
216/2010

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS.

SECRETARIO: DAVID R.
JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, dos de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente registrado como juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-216/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, contra la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de emitir el acuerdo por el que se expidieran los lineamientos para la sesión de cómputo distrital y municipal, según corresponda, del proceso electoral ordinario dos mil diez, y

RESULTANDO

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes **antecedentes:**

a) Propuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. El diez de junio de dos mil diez, los actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un proyecto denominado “Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emiten los linamientos para la sesión especial de cómputo distrital y municipal, según corresponda, del proceso electoral ordinario dos mil diez”, a fin de que el mismo fuera discutido y acordado por la referida autoridad.

b) Sesión Extraordinaria de Consejo General. El once de junio siguiente, los hoy actores fueron notificados de la realización de una sesión extraordinaria del Consejo General, misma que se llevaría a cabo al día siguiente; de la misma, se incluyó dentro del orden del día, la lectura y, en su caso, la aprobación del proyecto de acuerdo referido en el inciso anterior, sin embargo, sin previo aviso, el proyecto fue retirado.

c) Reunión de trabajo. El veintiuno de junio del presente año, la representante de los actores ante el órgano administrativo electoral local fue convocada a una

reunión de trabajo para atender la propuesta de lineamientos que había presentado.

En la sesión de referencia, a decir de los actores, se analizó una propuesta de lineamientos distinta a la que había propuesto.

d) Escrito de solicitud. El veinticinco de junio de dos mil diez, los actores, mediante escrito sin número, realizaron diversas manifestaciones y observaciones al proyecto referido, a efecto de que el mismo fuera discutido y en su caso aprobado. A la fecha, a la referida solicitud no le ha sido otorgada respuesta alguna.

e) Convocatoria de la Comisión Jurídica. Por oficios CJ/019/10 y CJ/020/10, ambos de veinticinco de junio del presente año, la Comisión Jurídica convocó a una reunión de trabajo a efecto de atender la propuesta al proyecto de acuerdo realizada por los actores, así como a sesión de dicha comisión a efecto de discutir los puntos del orden del día dentro del cual se encontraba la aprobación de dicho proyecto.

f) Sesión de la Comisión Jurídica. El veintiséis de junio del presente año, la comisión jurídica del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se emiten los lineamientos par la sesión del cómputo distrital y municipal, según corresponde, del proceso electoral local ordinario de dos mil diez.

II) Juicio de Revisión Constitucional. Ante la falta de aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los lineamientos referidos en el párrafo anterior, mediante escrito presentado ante dicha autoridad, el veintinueve de junio pasado, los actores promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III) Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de dos de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-216/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2011/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV) El dos de julio del presente año, se recibió vía fax, en esta Sala Superior, la siguiente documentación:

- Oficio PRE/477/2010, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, entre otras cuestiones, da aviso de la aprobación, por parte de dicho órgano, del acuerdo por el que se fijan los lineamientos para las sesiones de cómputo distritales y municipales, para el proceso local ordinario

2010. A dicho oficio anexa copia del acuerdo y de los lineamientos de mérito;

- Oficio PRE/479/2010, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remite a este órgano jurisdiccional, copia de la cédula de notificación personal, al Partido de la Revolución Democrática, del acuerdo referido en el párrafo anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, párrafo 1, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral cuya materia se relaciona con los lineamientos respecto de los cuales se han de realizar los cómputos distritales y municipales de las elecciones de Gobernador, diputados locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

En ese tenor, toda vez que la materia del presente asunto afecta la elección de Gobernador de la entidad, y

dado que la misma es inescindible, corresponde a esta Sala Superior el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. *Per Saltum.* En la especie, la figura procesal solicitada por el partido actor, sin prejuzgar el fondo del asunto, se encuentra justificada conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede, entre otros, contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 23/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79-

80 y 80-81 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL*” y “*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*”, respectivamente.

En el caso, se advierte que la omisión controvertida tiene relación inmediata y directa con los cómputos de las elecciones que tendrían verificativo el próximo cuatro de julio del año que transcurre, por lo que es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, en caso de asistirle la razón a los actores, repercute en la eficacia y buen desarrollo de los cómputos mencionados y por ende, del proceso electoral y sus resultados.

En este orden de ideas, es decir, ante la proximidad de la jornada electoral, es que esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* el juicio al rubro indicado, ante el riesgo de que , agotar las instancias previstas en la normativa local, pudiera implicar la merma y extinción de los derechos de los actores.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, dicha situación derive de las propias disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es

decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La tesis en cita se identifica con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En la especie se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, porque los actores impugnan la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de no emitir el acuerdo correspondiente a la aprobación del proyecto relativo a los lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital y municipal, según corresponda, del proceso electoral

ordinario dos mil diez, por tanto, es claro que la pretensión de los accionantes radica en que esta Sala Superior ordene a la citada autoridad administrativa electoral que emita el acuerdo correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se encuentra el oficio PRE/477/2010, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual dicho funcionario informa que el primero de julio pasado, el Consejo General de dicho Instituto aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se emiten los lineamientos para la sesión de cómputo distrital y municipal, según corresponda, del proceso electoral local ordinario dos mil diez”.

Aunado a ello, anexo al documento referido, el Consejero Presidente remitió copia del acuerdo aludido. Dicha documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía fax, y merece valor probatorio pleno, al provenir de una autoridad administrativa electoral local en términos del artículo 14, apartado 4, inciso c) y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, toda vez que ha quedado demostrado que la autoridad responsable ha aprobado los lineamientos correspondientes y, por tanto, que ha quedado colmada la pretensión de los actores, es que se actualiza la causal de improcedencia aludida con anterioridad, por lo que procede

el desechamiento de la demanda que da origen al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-216/2010, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y otros.

Notifíquese. Por **correo certificado** a los actores; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO